

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

SERVICE & SOLUTION, INC.

Demandante Apelante

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
CAROLINA

Demandada Apelada

KLAN202100557

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil Núm.:
CA2019CV02691
(406)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Cobro de
Dinero, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2021.

Comparece Service & Solution, Inc. (SSI o apelante), mediante el recurso de apelación de epígrafe. Nos solicita la revisión de una *Sentencia sumaria parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró con lugar la solicitud del Municipio Autónomo de Carolina (Municipio o apelado) y, en consecuencia, declaró sumariamente sin lugar la demanda presentada por SSI. Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

Tal como señalamos, el presente caso encuentra su origen en una demanda presentada por SSI en contra del Municipio. Allí, la apelante sostuvo que las partes suscribieron un contrato para el arreglo y

pavimentación de una pista deportiva ubicada en el complejo deportivo Roberto Clemente del Municipio. SSI alegó, en síntesis, que sus labores se atrasaron por el paso de los huracanes Irma y María y que el apelado terminó el contrato de manera injustificada y arbitraria, por lo cual reclamó una compensación por daños y perjuicios. Por su parte, el Municipio presentó su contestación y una reconvención. Allí sostuvo que SSI no cumplió con la fecha de terminación de la obra, según establecida en el contrato, y que la apelante abandonó los trabajos. Por tanto, el Municipio solicitó una partida por concepto de incumplimiento de contrato, más daños y perjuicios. La apelante contestó la reconvención.

Luego de cierto trámite, el Municipio presentó una moción de sentencia sumaria. Propuso, entre los hechos esenciales libres de controversia sustancial, que las partes suscribieron el contrato en cuestión; que el trabajo debía terminarse dentro de 150 días calendarios consecutivos contados desde el 2 de enero de 2017; que la fecha original de terminación de la obra era el 31 de mayo de 2017 y que el Municipio autorizó la extensión del período de construcción hasta el 7 de julio de 2017; que dicha nueva fecha fue nuevamente extendida por el Municipio hasta el 6 de agosto de 2017, y que dicha fecha de terminación de la obra tuvo lugar 45 días antes del paso del huracán María, el 20 de septiembre de 2017.

Asimismo, el Municipio enumeró como hechos libres de controversia que envió múltiples comunicaciones en las cuales manifestó su preocupación por el atraso en los trabajos; que debió contratar otra compañía para que terminara la obra y que para ese entonces había realizado pagos a SSI por la suma de \$105,647.50. De

tal manera, y dado que anejó prueba específica que sustentaba cada uno de los hechos propuestos, solicitó al foro primario que declarara sin lugar la demanda y que, en cambio, declarara con lugar sumariamente la reconvencción.

SSI presentó la correspondiente oposición a que se dictara sentencia sumaria. No obstante, a diferencia del Municipio, que acompañó prueba admisible en evidencia para sustentar los hechos propuestos como libres de controversia, la apelante se limitó a negar algunos sin acompañar prueba alguna que sustentara su impugnación.¹ Por otro lado, en cuanto otros hechos, SSI no sostuvo que existiera controversia, sino que afirmó que el contrato o la carta en cuestión hablan por sí solos.²

En atención a lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la oposición presentada por SSI no satisfizo los requisitos de forma establecidos por nuestro ordenamiento, por lo cual no la tomó en consideración. Ello, en tanto que no hizo referencia a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas o de la prueba admisible en evidencia en los cuales se apoyó la solicitud del Municipio, ni tampoco se refirió específicamente a prueba que acompañara la propia oposición. Por tal razón, el foro primario emitió una *Sentencia sumaria parcial* mediante la cual declaró con lugar la solicitud del Municipio y declaró sin lugar la demanda presentada por SSI.

En desacuerdo, la apelante compareció ante esta segunda instancia judicial y planteó que incidió el Tribunal de Primera Instancia

¹Véase la oposición a los hechos propuestos número 26, 28-29 y 31, *Oposición a moción solicitando se dicte sentencia sumaria*, págs. 3-5.

² Véase la oposición a los hechos propuestos número 2-5, 14-15, 17-18, 21-22, 25, 27, 32, 34, 37 y 38. *Id.*, págs. 1-6.

al emitir su dictamen sumario por concluir que la oposición a la solicitud no cumplió con los requisitos de las Reglas de Procedimiento Civil, sin tomar en cuenta el contenido de dicha oposición. El Municipio presentó entonces una *Moción en solicitud de orden o desestimación* el 9 de agosto de 2021, en la cual argumentó que la apelante omitió incluir en el apéndice de su recurso más de la mitad de los anejos que acompañaron la solicitud de sentencia sumaria, así como copia el formulario de notificación de archivo en autos del dictamen apelado. Por tal razón, el apelado solicitó que se emitiera una orden para que SSI mostrara justa causa por su incumplimiento y que, de esta no existir, se decretara la desestimación del recurso.

Así las cosas, emitimos una *Resolución* el 12 de agosto de 2021 -notificada al día siguiente- para que la apelante mostrara causa por la cual no se debía desestimar el recurso de epígrafe en el término de 10 días contados a partir de la notificación. Dicho término transcurrió sin la comparecencia de SSI. No fue sino hasta el 26 de agosto de 2021 que el abogado de la apelante compareció y, en lugar de acompañar los documentos pendientes y esbozar una justa causa para su incumplimiento, sostuvo que este se debió a “las limitaciones impuestas por la pandemia” y propuso que la abogada del Municipio fuera quien incluyera dichos documentos faltantes y le facturara el costo de reproducirlos.³ Veamos.

En nuestra jurisdicción, la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, contempla que cualquiera de las partes pueda solicitar que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. *Torres Pagán et al. v. Mun. de*

³ Véase, *Réplica a moción*, págs. 1 y 2.

Ponce, 191 DPR 583, 597 (2014). Dicha regla exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material; es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Para ello, la parte promovente viene obligada a desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no existe controversia sustancial, en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. *Id.*; Regla 36.3(a)(4), *supra*.

Asimismo, la oposición a que se dicte sentencia sumaria debe citar específicamente los párrafos enumerados que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3(b)(2), *supra*. Como se puede apreciar, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018). En la medida en que meras afirmaciones no bastan para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, la parte opositora debe presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

En cuanto al estándar de revisión aplicable, este Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el

foro primario y obligado a cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Debemos, por tanto, examinar *de novo* el expediente y verificar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma; luego, revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

Luego de examinar y evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, resulta evidente que SSI acompañó su recurso de apelación con un apéndice incompleto, en el cual se omiten documentos imprescindibles para la adjudicación del caso; específicamente, los anejos que acompañaron la moción de sentencia sumaria que el foro primario declaró con lugar mediante el dictamen apelado. Véase, Regla (16) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, inciso (E)(1)(e). De igual modo, no se nos escapa que la apelante compareció fuera del término establecido en nuestra *Resolución* notificada el 13 de agosto de 2021 y que no esbozó un motivo concreto y particular por la cual no debíamos desestimar el recurso de epígrafe. Finalmente, en cuanto a las limitaciones impuestas por la pandemia del COVID-19 como excusa general para explicar su incumplimiento, no nos persuade, en tanto que “no constituyen justa causa las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados”. *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 172 (2016).

No obstante, aun ignorando el mencionado defecto, luego de examinar el expediente electrónico completo que consta en el Sistema

Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), concluimos que el error señalado por la apelante no se cometió. Tal como lo hizo constar el foro primario, la oposición a que se dictase sentencia sumaria presentada por SSI incumplió con su obligación de detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3(b)(2), *supra*. Más aún, SSI ni siquiera sostuvo que existiese controversia en cuanto a los hechos propuestos, sino que se limitó a negarlos, como si se tratara de una alegación responsiva. Por último, tampoco es válido afirmar que los documentos hablan por sí solos, tal como hizo la apelante, sino que se debe argumentar en qué consiste la controversia con referencia a la página o la sección específica de la prueba que sostiene su impugnación.

Dado que la apelante no logró controvertir los hechos propuestos por el Municipio, sino que descansó en sus propias alegaciones sin referirse específicamente a evidencia indicativa de controversia, el foro primario concluyó correctamente que no existía un conflicto genuino en torno a los hechos materiales y, en consideración a la prueba presentada, aceptó los hechos declarados como incontrovertidos. Luego, desestimó la reclamación de SSI por concluir que el Municipio no terminó arbitrariamente el contrato suscrito entre las partes, tal como afirmó la apelante en su demanda. En atención a lo anterior y en ausencia de jurisprudencia o de alguna otra fuente interpretativa que nos mueva a razonar que la *Sentencia sumaria parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia no fue correcta, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones